



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

BOP. N° 2009

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. R. de Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

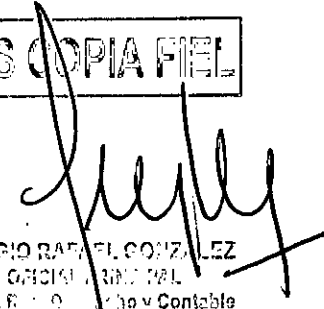
Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 16/05, caratulado, "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL I.P.A.U.S.S.", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Norberto Schapochnik, a través de la cual denuncia una serie de hechos y circunstancias acaecidas y llegadas a su conocimiento con motivo de su solicitud de que se le otorgara la jubilación ordinaria anticipada, las que en su opinión implicarían "faltas" por parte de autoridades del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (en adelante I.P.A.U.S.S.) y posiblemente de funcionarios jerárquicos de dicho organismo, solicitando su investigación, como así también que **"se adopten todos los recaudos tendientes a finalizar de inmediato con la discriminación y trato desigual de los que soy víctima"** (el destacado es del original; fs.5).

Recepcionada la denuncia se efectuó requerimiento al Sr. Presidente del I.P.A.U.S.S. mediante las Notas F.E. N° 230/05 (fs. 58) y 284/05 (fs. 243), los que fueron respondidos a través de las Notas N°281/2005 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. de fs. 237/41, a la que se adjuntó la documentación de fs. 61/236, y N° 294/05 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. de fs. 245, a la que se adjuntó la documentación de fs. 244.

Expuesto lo actuado en este organismo de control, seguidamente he de referirme, a las circunstancias que han derivado en la presentación del Sr. Schapochnik.

De acuerdo a los dichos de este último en su escrito de fs. 1/6, "A raíz del dictado de la Ley N° 460, sus decretos reglamentarios y la consecuente imposición de un régimen de Jubilación Ordinaria Anticipada, efectúo la correspondiente presentación, rechazada por Resolución N° 751/2001, basada en Dictamen de la Asesoría Letrada N°391/2001 y Dictamen de Comisión de Acuerdos de Beneficios N°407/2001, copia de todo lo cual adjunto...Como el Sr. Fiscal podrá apreciar, la negativa al otorgamiento

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIO JUDICIAL
Secc. 1.ª - 1.º Juzgado Contable
E.S. CÁMARA DE BOGOTÁ

del beneficio se basaba en el incumplimiento de la edad prevista en el régimen, a pesar del exceso en años de servicios que por entonces registraba." (fs. 1), cabiendo precisar que, correctamente, no se aplicó en el caso el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley Territorial N° 244, y agregar que lo resuelto por la resolución del I.P.A.U.S.S. – fechada el 27/06/01 y obrante a fs. 70/1- quedó firme pues el aquí denunciante no interpuso recurso alguno contra la misma.

Sin embargo, casi dos años y medio más tarde -8 de enero de 2004-, según afirma el denunciante *"tras el conocimiento"* (véase primer párrafo de fs. 2) de dos casos en que contrariamente a lo con él ocurrido sí se habría hecho aplicación del penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley Territorial N° 244, y de tal manera resuelto favorablemente las respectivas solicitudes de jubilación ordinaria anticipada, se dirige al I.P.A.U.S.S. *"solicitando se me aplique igual criterio"* (véase primer párrafo de fs. 2), el que es resuelto negativamente mediante la Resolución N° 82/2004 de fecha 21 de abril de 2004 (fs. 82).

Aquí caben realizar dos observaciones para lo cual previamente he de transcribir el texto de la presentación del Sr. Schapochnik referida en el párrafo precedente:

"Tengo el agrado de dirigirme Vd. Con la finalidad de solicitarle se aplique al cómputo final de mis servicios lo establecido en el artículo 30° de la Ley 244, solicitando se habilite la feria previsional para su resolución." (fs. 73).

La primer observación a formular es que en la nota se hace referencia en forma genérica al artículo 30 de la Ley N° 244, y además se requiere ello con relación al cómputo final de los servicios, que no había sido la causal de rechazo de la solicitud de jubilación ordinaria anticipada anteriormente rechazada.

En cuanto a la segunda observación, radica en que aún cuando en la presentación que ha dado origen a estas actuaciones el Sr. Schapochnik afirma que al 8 de enero ya conocía



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

dos casos –"Acosta" y "Molinari"– en que se había aplicado un criterio diferente al del suyo con relación al penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley Territorial N°244, y que ello motivó su nueva presentación, ninguna referencia hace al respecto en esta última.

Continuando con la relación de los hechos, el Sr. Schapochnik realiza con posterioridad a su presentación del 8 de enero de 2004, otras dos presentaciones, una el 19 de mayo de 2004 (en la que sí hace mención al tratamiento dado a las solicitudes de los Sres. Alberto Mario Acosta y Mario Eduardo Molinari; fs. 84/91 y documentación adjunta de fs. 92/102) y otra de carácter ampliatorio respecto la anterior el 29 de junio de 2004 (en los que cita otros casos en que se habría aplicado un criterio diferente al suyo; fs. 103/4), que persiguen se haga lugar a su solicitud de jubilación ordinaria anticipada, las que vencidos los pertinentes plazos administrativos son resueltas desfavorablemente mediante la Resolución N° 114 del 24 de noviembre de 2004 (fs. 130/4).

Asimismo en dicha resolución, teniendo en cuenta los planteos que el aquí denunciante formulara respecto el desigual trato que su solicitud había tenido respecto otras (casos "Acosta" y "Molinari"), específicamente en su artículo 6° se estableció:

"Hacer saber al interesado, que en forma simultánea al dictado de la presente se han adoptado los recaudos administrativos pertinentes para restablecer la estricta igualdad de trato ante ley en relación a los casos en aquellos casos (sic) en que se verificara una incorrecta aplicación del Artículo 30° de la derogada ley (t) 244." (fs. 134).

Cabe señalar que además de las efectuadas en el Considerando en sustento de lo resuelto, en el mismo se indica que *"el Coordinador de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el Dictamen CAJ (P) N° 278/04 el que en mérito a la brevedad se da por íntegramente reproducido en este acto"* (fs. 133).

SERGIO RAFAEL CONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Rec. Contable y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Y en este último, obrante a fs. 107/22, se cuestiona en forma terminante el otorgamiento de los beneficios de jubilación ordinaria anticipada que el aquí denunciante presentara como evidencias de un trato desigual, casos "*Acosta*" y "*Molinari*", sugiriendo atento la situación jurídica en que se encuentran los mismos, se persiga en el primer caso la declaración judicial de nulidad, y en el segundo la revocación en sede administrativa.

Tras el dictado de la Resolución N° 114/04 antes mencionada, el Sr. Schapochnik realizó 3 presentaciones:

a) una el 23 de diciembre de 2004 en la que solicita información o documentación que demuestren el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la citada resolución (fs. 135);

b) otra el 16 de marzo del corriente en la que en atención a considerar que no obstante el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 114/04 persiste el trato desigual que en su momento planteara, solicita se resuelva favorablemente su solicitud de jubilación ordinaria anticipada (fs. 137/8) y;

c) una última el 25 de abril del corriente en la que solicita vistas y copias de los expedientes "*ACOSTA, Alberto Mario S/JUBILACIÓN ORDINARIA LEY N° 460*" y "*MOLINARI, Mario Emilio S/JUBILACIÓN ORDINARIA LEY 460*" (fs. 139).

Es con estos antecedentes, que el Sr. Schapochnik el día 4 de mayo del corriente realiza ante este organismo de control la denuncia que tramita mediante las presentes actuaciones.

Finalizada la relación de los antecedentes del caso – hasta la fecha de radicación de la denuncia en esta Fiscalía de Estado-, corresponde seguidamente abordar lo planteado por el denunciante.

En tal sentido debo adelantar que a la luz de la información y documentación suministrada a través de las Notas N°281/2005 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. de fs. 237/41 y N° 294/2005 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. de fs. 245, el objeto principal perseguido a través de la denuncia que ha dado origen a estas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

5

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

actuaciones ha devenido abstracto, ello en atención a que ha finalizado la discriminación y trato desigual que el denunciante entendía padecer y pedía cesara de inmediato (véase a fs. 5 lo destacado en negrita).

En efecto, con relación al caso "Acosta", el Sr. Presidente del I.P.A.U.S.S. ha informado en la nota citada en primer término en el párrafo precedente, lo siguiente:

"...Con fecha 17 de mayo de 2005, luego de una última consulta del Directorio con la Coordinación Jurídica, se firma la Resolución N° 133/2005 que declara lesiva la Resolución N° 1530/01..." (a fs. 232/6 obra fotocopia de la Resolución N° 133/2005).

En cuanto al caso "Molinari" el funcionario mencionado en el penúltimo párrafo precedente, ha manifestado:

"...por Resolución N° 134/2005 se revocó la concesión del beneficio, en sede administrativa por razones de ilegitimidad, a la vez por Resolución N° 135/2005 se rechaza por improcedente la reconsideración solicitada el 3.12.02 contra la Resolución N° 275/02 por la cual se denegara el beneficio de jubilación ordinaria anticipada..." (a fs. 167/74 obra copia autenticada de las citadas resoluciones).

Por último es dable señalar que en su Nota N°281/2005 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. el Sr. Presidente de dicho organismo expresa respecto al conocimiento de lo actuado por parte del aquí denunciante, que *"El 18.5.05 se le comunica que ha finalizado la verificación señalada en el artículo 6° de la citada Resolución N° 121/04, y los resultados"* (fs. 238).

Complementando lo informado, a fs. 244 obra la Nota N° 272/2005 SECRETARÍA GENERAL I.P.A.U.S.S. de fecha 18 de mayo del corriente (notificada en el mismo día), dirigida al Sr. Schapochnik en la que se lee:

"Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación al artículo 6° de la Resolución de Directorio N° 121/2004, con el objeto de informarle que en Acta de Directorio N° 104 de fecha 12 de Abril del

corriente año, puntos primero y segundo, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución citada...".

En síntesis, por lo hasta aquí expuesto, reitero que lo que ha constituido el objeto principal perseguido por el Sr. Schapochnik, esto es que *"se adopten todos los recaudos necesarios tendientes a finalizar de inmediato con la discriminación y trato desigual de los que soy víctima"* (véase lo destacado en negrita a fs. 5) ha devenido abstracto.

Sin perjuicio de ello es necesario señalar que resulta inevitable el abordaje, aunque más no sea brevemente, de lo ocurrido en los casos *"Acosta"* y *"Molinari"*.

En tal sentido he de comenzar señalando que el dictado de las Resoluciones N° 1530/2001 (concediendo la jubilación ordinaria en forma anticipada al Sr. Alberto Mario Acosta; fs. 224/5) y N° 445/2003 (concediendo la jubilación ordinaria en forma anticipada al Sr. Mario Emilio Molinari; fs. 148/9) ha sido manifiestamente ilegítimo, pues se han realizado interpretaciones de la normativa aplicable claramente inadmisibles.

A mayor abundamiento, en el caso *"Molinari"* -de acuerdo a la información y documentación brindada- la concesión de la jubilación ordinaria en forma anticipada se realizó careciendo de dictamen jurídico, como así también de dictamen de la Comisión de Asuntos Provisionales, lo que es a todas luces inaceptable.

Por otra parte en el caso *"Acosta"* resulta reprochable la recomendación por parte del entonces Administrador General de hacer lugar a lo solicitado cuando era evidente que debía resolverse en sentido contrario -véase penúltimo párrafo de fs. 221-; y si bien hubo dictamen jurídico, es dable tener presente que el mismo propugnó el rechazo (véase fs. 218/9).

En otro orden, el otorgamiento de las jubilaciones ha implicado, al menos en el caso *"Acosta"*, un evidente perjuicio fiscal al I.P.A.U.S.S., lo que conlleva la necesidad de poner en conocimiento del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

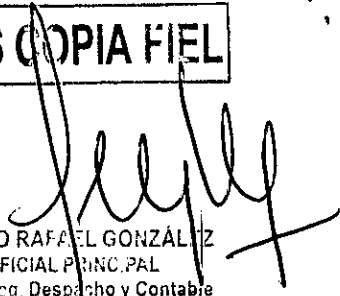
Tribunal de Cuentas el presente dictamen (acompañando al mismo fotocopia de estas actuaciones), organismo de control que determinará los funcionarios responsables de aquél, los que pueden no limitarse a quienes otorgaron el mencionado beneficio, sino también extenderse a quienes conociendo la irregularidad en que se había incurrido nada hicieron para que cesara la misma.

Sobre el particular seguramente se tendrá presente el Informe A.L. (A.P.) N° 0110/02 del día 12 de diciembre de 2002 obrante a fs. 100 dirigido al entonces Administrador General del I.P.A.U.S.S.; como así también lo ocurrido luego de que el aquí denunciante en su escrito de fecha 19 de mayo de 2004 presentado ante el I.P.A.U.S.S. -fs. 84/102-, expresamente hiciera mención a los casos "Acosta" y "Molinari" y acompañara documentación relativa a los mismos.

Asimismo ante las demoras acaecidas en el ámbito del I.P.A.U.S.S., para dar respuesta a las solicitudes efectuadas por el Sr. Schapochnik en fecha 23 de diciembre de 2004 y 16 de marzo de 2005, corresponde exhortar a las autoridades del mencionado organismo a que arbitren las medidas necesarias a fin de evitar la reiteración de dichas situaciones en el futuro.

Por último, en atención a que resulta inexplicable el dictado de las Resoluciones N° 1530/2001 (concesión beneficio al Sr. Acosta) y N° 445/2003 (concesión beneficio al Sr. Molinari) por encontrarse en notoria contradicción con la normativa aplicable a dichos casos; la circunstancia de que todo indica que no obstante lo informado el 12 de diciembre de 2002 por el entonces Asesor Letrado del I.P.A.U.S.S a través del Informe A.L. (A.P.) N° 0110/02 (fs. 100) con relación al caso "Acosta", ninguna medida tendiente a revertir la irregular situación se adoptó en aquél momento y; que a raíz de lo expuesto, aún cuando no existen elementos que permitan afirmarlo, no puede descartarse la posibilidad de que además de los casos "Acosta" y "Molinari", pueda haber otros en que siguiendo el

ES COPIA FIEL


 SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
 OFICIAL PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALÍA DE ESTADO

inaceptable criterio aplicado en los mismos, se haya concedido el beneficio de jubilación ordinaria en forma anticipada a una o más personas a las que no les correspondiere, considero pertinente exhortar a las autoridades del I.P.A.U.S.S. a que arbitren las medidas que correspondan a efectos de hacer una revisión de todos los beneficios de jubilación ordinaria en forma anticipada otorgados en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 460 y sus decretos reglamentarios, a efectos de verificar si en los mismos se ha realizado una errónea aplicación del penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley Territorial N° 244 -con intervención de todas las áreas que corresponda-, y en tal caso emprender inmediatamente las acciones pertinentes y poner ello en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

A efectos de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse a los miembros del Directorio del I.P.A.U.S.S. a través de su Presidente; a los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia por intermedio de su Presidente; al Sr. Gobernador de la Provincia y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 08 /05.-

Ushuaia, 13 JUN. 2005


 VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUFRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur